INFORME TÉCNICO Nº 1932-2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios y la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Referencia	:	Oficio N° 0350-2019/UNTUMBES-R.
Fecha	:	Lima, 13 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional de Tumbes consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios y la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los alcances de la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

2.4 Al respecto, en primer lugar, debe advertirse que los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria[1].

2.5 Ahora bien, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD)

[1] En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

2.6 Dicho en otros términos, no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la LSC.

Así por ejemplo, si la legislación de una carrera especial regula un determinado modelo de procedimiento disciplinario en el cual no existe una Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, dicha ausencia de regulación no supone la necesidad de aplicar supletoriamente las normas del régimen disciplinario de la LSC que regulan la figura del Secretario Técnico del PAD, pues la estructura de dicho procedimiento disciplinario ha concebido la necesidad de dicho órgano de apoyo, sin que ello signifique una afectación al debido procedimiento del investigado.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de las universidades públicas

2.7 Ahora bien, sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC.

2.8 Siendo así, es de señalar que el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) establece las sanciones de las cuales son pasibles los docentes que incurren en responsabilidad administrativa, transgrediendo los referidos principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.

2.9 Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece que: *"Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables"*[2].

2.10 De lo dispuesto en la citada norma, se tiene que la duración del proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente.

2.11 No obstante, debe señalarse que la LU no ha regulado dentro de su régimen disciplinario especial lo referente al tipo de procedimiento administrativo disciplinario a aplicar a los docentes, así como tampoco a las autoridades del referido procedimiento.

2.12 En ese sentido, corresponderá a las universidades públicas, en virtud de su autonomía[3] conferida por la LU y Constitución Política, regular los procedimientos disciplinarios y demás aspectos inherentes al mismo mediante sus estatutos o instrumentos normativos, los cuales deben estar acorde a la LU y a las disposiciones garantistas del procedimiento sancionador establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

[2] 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

[3] Reconocida en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

2.13 Finalmente, a título ilustrativo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 75° de la LU, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

2.14 De este modo, debe advertirse que la competencia del referido tribunal se encuentra delimitada únicamente para los casos en los cuales los docentes universitarios incurran en alguna falta ética, lo cual tiene una naturaleza distinta a la potestad disciplinaria que deriva del artículo 89° de la LU.

III. Conclusiones

3.1 Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria.

3.2 La referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N°30057, y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

3.3 En el marco de la Ley Universitaria, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, en caso incurran en algún tipo de falta disciplinaria, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la referida ley, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

3.4 Corresponderá a las universidades públicas, en virtud de su autonomía, regular los procedimientos disciplinarios y demás aspectos inherentes al mismo mediante sus estatutos o instrumentos normativos, los cuales deben estar acorde a la LU y a las disposiciones garantistas del procedimiento sancionador establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

3.5 En el marco de la Ley Universitaria, la competencia del Tribunal de Honor se encuentra delimitada únicamente para los casos en los cuales los docentes universitarios incurran en alguna falta ética, lo cual tiene una naturaleza distinta a la potestad disciplinaria que deriva del artículo 89° de la LU.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión de Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL